

PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.
 Por seis..... 15.
 Por un año..... 28.

BOLETIN

EN PROVINCIA PORTE FRANCO.

Por tres meses.... 12 rs.
 Por seis..... 25.
 Por un año..... 44.

ECLESIASTICO OFICIAL DE LA DIOCESIS DE TOLEDO.

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

ULTIMA PRAMATICA.

de matrimonios de 28 de abril de 1805. Es la ley 18, tit. 2, libro 10, tomo 5, de la Novísima Recopilación, dada por el Sr. Rey D. Carlos IV, á consulta de los Consejos de Castilla é Indias, sobre la del señor D. Carlos III de 25 de marzo de 1776.

(Que es la ley 9.)

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9) órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos; á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del

Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan esta después de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresión de la causa que estos han tenido para prestarla, y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresión, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razón á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitación correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de Chancillería y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, según los requisitos que van expresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades; y en la misma pena de espatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. Los Infantes y demás Personas reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mía ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos